



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por Héctor Zamora, en calidad de ejecutante y apoderado del restante extremo activo, contra el proveído que en junio 28 del año 2022 rechazó la demanda, en atención a la regla prevista en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Comparecieron a juicio Héctor Hernán Zamora Rondón, Luz Marina Rondón de Zamora, Martha Yolanda Rondón García y Diana Carolina Zamora Rondón, habida cuenta de la cesión en el contrato de arrendamiento [documento base de la ejecución], ante el fallecimiento de quienes ostentaban calidad de arrendadores [Mario Rondón Esteban y Marina García de Rondón], en procura de recaudar las sumas de dinero incumplidas y que fueron pactadas en el contrato de arrendamiento suscrito entre estos últimos de un lado y Benedicto Arias Camargo [como arrendatario], Néstor Alejandro Delgado y Fabio Arias Camargo [estos últimos como deudores solidarios], de otro.

2.- Al calificar el escrito demandatorio, fue inadmitido mediante interlocutorio de junio 6 del año en curso, para que en los términos del artículo 90 del C.G.P. se subsanaran los yerros de los que adolecía.

3.- Aportado el escrito subsanatorio, se validó que (i) fue expresión del promotor desistir de la acción en relación con Benedicto y Fabio Arias Camargo; empero no, respecto de Néstor Delgado y; (ii) la admisión de este último dentro del trámite de negociación de deudas, dentro del esquema de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

4.- En ese orden, como el único ejecutado se encontraba en trámite de recuperación económica, se dispuso rechazar la demanda mediante el interlocutorio base de disenso, de conformidad con la especial regla restrictiva prevista en el artículo 545.1 del C.G.P.

5.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el extremo actor quien solicitó su revocatoria. Alegó para ese fin que, de un lado, el deudor no convocó a todos los arrendadores al proceso de salvamento económico y, de otro, que al finalizar la negociación mediante la suscripción de un acuerdo de pago, este solo

cobijo los cánones causados hasta abril de 2021; empero no, los ocurridos con posterioridad, siendo viable la recuperación judicial por el camino del cobro coactivo frente a las mensualidades futuras.

CONSIDERACIONES

6.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique determinado pronunciamiento.

Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en la recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

7.- El primer punto a esclarecer, es que este escenario [el juicio ejecutivo] no es el adecuado para increpar o cuestionar si en la negociación de deudas que previamente adelantó uno de los deudores solidarios del arrendatario, convocó a todos los arrendadores o beneficiarios del contrato de locación. Cualquier discusión en punto a ello y, en especial, para darle valor al acuerdo con que finalizó [suspensivamente] el juicio de insolvencia, debe ser discutido ante dicha sede que no, en este estrado judicial, por tanto, dicho argumento carece de fuerza suasiva y persuasión para revertir el control efectuado por esta unidad judicial a la viabilidad de la acción ejecutiva.

8.- Ahora, descendiendo al fondo de los reparos, han de tratarse dos aspectos de relevancia: **(i)** una reforma a la demanda y; **(ii)** la iniciación de un proceso ejecutivo, atendiendo a que el acuerdo suscrito derivado del procedimiento de recuperación económica, no amparó las obligaciones sucesivas causadas con posterioridad a la admisión.

8.1.- Por cuenta de lo primero, bien puede predicarse que el aquí recurrente propende, por la vía de un medio impugnativo, alterar las pretensiones y los hechos en que funda su primigenia solicitud, aspecto que se torna procesalmente inadecuado pues para esa finalidad cuenta con instrumentos adjetivos especiales cual es, sin duda, la reforma de su escrito inicial.

8.2.- En segundo lugar y haciendo abstracción del anterior argumento, tampoco podría abrirse cabida a la ejecución por cuanto, pese a que en modo excepcionalísimo es posible omitir la regla de prohibición de promover nuevos procesos ejecutivos contra los beneficiarios de la negociación de deudas [art. 549 del C.G.P], incorporando las mesadas causadas con posterioridad a su iniciación en el marco de una relación de locación, no es menos cierto que dentro del caso concreto no se estructuran los requisitos para ello.

Para que se configure esa excepción, ha de analizarse la disposición de que trata

el artículo 549 del C.G.P., cual decanta que los gastos y obligaciones necesarias para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, deberán preferentemente ser pagados y, por tanto, no estarán sujetos al acuerdo de pago.

Al punto memórese que las obligaciones que subsistan de manera anterior a la aceptación deberán ser negociadas en el acuerdo, luego por cuenta de ello, quienes resulten acreedores de estas obligaciones no podrán por la vía del cobro ejecutivo pretender el recaudo de las acreencias porque expresamente la ley lo prohíbe; sin embargo, las obligaciones que resulten nacer posteriormente a la aceptación, se comprenderán como “**gastos de administración**” y tendrán una preferencia respecto de las demás.

Entonces para validar de fondo el argumento del recurrente, basta con poner de conocimiento dos presupuestos de relevancia, de un lado **(i)** la solidaridad del aquí ejecutado y; de otro, **(ii)** la destinación para la cual se arrendó el bien inmueble.

Lo anterior, porque el aquí ejecutado no obró dentro del contrato como arrendatario, sino apenas como deudor solidario. Ello impone que no fue el beneficiario directo del bien dado en locación y, por tanto, mal podría colegirse que su usanza y por ahí, los gastos que generaban dicha tenencia [cánones periódicos] tenían por finalidad su subsistencia o la de personas a su cargo; por tanto, resta de fuerza la posibilidad de activar la excepción planteada en el artículo 549 del C.G.P.

Y aunque la destinación del bien alquilado era comercial, en particular, para emplear un local de fotocopias, actividad a partir de la cual se pudiese obtener ganancias con fines sustentar a su propietario, no por ello puede inferirse, *per se*, que dichas utilidades eran aprovechadas por el deudor solidario y aquí ejecutado pues, itera el Despacho, él apenas signó con fines a blindar de garantías personales al arrendador de cara a su arrendatario; empero no, como locatario.

Cualquier discusión en punto a ello, esto es, si el aquí ejecutado era o no favorecido de la explotación económica del local comercial y menos si con dichas utilidades aseguraba también su congrua subsistencia, no supera la dialéctica de parte; máxime, cuando se carece de cualquier elemento demostrativo que, en este estado del asunto, permitiera arribar a una conclusión diferente.

Entonces, por no encontrarse demostrado que el caso concreto se enmarca en la excepción a la regla prohibitiva de impulsar nuevos procesos de recuperación coactiva contra el insolventado y la suspensión de los juicios ya iniciados, se concluye que el presente juicio no podía ser impulsado; por tanto, la decisión adoptada será refrendada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de junio 28 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar integrado el contradictorio.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al auto aquí refrendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de09fd212bd8294f10c0ee7f075a5a127f56fffb63d3442e16e213f17d95f843**

Documento generado en 17/08/2022 08:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>